

Análisis de la nueva ley general de mecanismos alternos de solución de controversias.



Dra. Lila Maguregui Alcaráz

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID



Dr. Jaime Ernesto García Villegas

Es Doctor en Derecho, con mención honorífica, Maestro en Procuración y Administración de Justicia con Mención Honorífica, por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Licenciado en Derecho con Titulación Automática por la misma casa de estudios. Se ha desempeñado como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde hace más de doce años. Asimismo, se ha desarrollado como Abogado Postulante, y ocupado cargos públicos tales como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Centro, en el Estado de Chihuahua, Encargado de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como Secretario de Sala Adscrito a Presidencia del mismo Tribunal. Dentro de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ha sido Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional, Secretario de Extensión y Difusión, ambos de la Facultad de Derecho; ha sido designado como Defensor adjunto en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad, y Atención a la Violencia de Género. En el ámbito docente, además ha impartido cátedras en el área de Posgrado de Universidad La Salle (ULSA), Instituto Estatal de Seguridad Pública (IESP), y el Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ) del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es autor y/o coautor de seis libros disponibles a nivel nacional e internacional, y más de cuarenta publicaciones en revistas científicas.

Análisis de la nueva ley general de mecanismos alternos de solución de controversias.

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**¹

Dr. Jaime Ernesto **García Villegas**²

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis de la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III. Conclusiones.

RESUMEN. Por muchos años se ha esperado una Ley que regule a nivel nacional la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, que no es otra cosa que la solución pacífica de conflictos encaminada a una cultura de paz en la sociedad. Sin embargo, a pesar de que no se contaba con una Ley General en la materia, la mayoría de las entidades federativas cuentan con una regulación en justicia alternativa, pero que sólo aplica en su circunscripción territorial y que entre unas y otras leyes existían diferencias y similitudes, pero sin mínimos esperados para lograr una concordancia general.

Por lo que, es necesario contar con parámetros generales que establezcan un camino a seguir en temas de justicia alternativa y así se homologuen ciertos criterios de las leyes de los estados que ya cuentan con su regulación y un norte para los estados que aún no la tienen.

ABSTRACT: For many years, a Law has been expected to regulate at the national level the application of alternative dispute resolution mechanisms, which is nothing other than the peaceful resolution of conflicts aimed at a culture of peace in society. However, even though there was no General Law on the matter, the majority of federal entities have alternative justice regulations, but they only apply to their territorial constituency and there were differences and similarities between the laws. similarities, but without expected minimums to achieve general agreement.

Therefore, it is necessary to have general parameters that establish a path to follow in matters of alternative justice and thus standardize certain criteria of the laws of the states that already have their regulation and a guideline for the states that do not yet have it.

PALABRAS CLAVE: cultura de paz; controversia; solución pacífica; justicia alternativa; ley general.

KEY WORD: culture of peace; controversy; peaceful solution; alternative justice; general law.

¹ Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Especialista, Maestra y Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S.C., Candidata a investigadora nacional en el SNI y Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, México, lmaguregui@uach.mx.

² Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Investigador Nacional Nivel I adscrito al SNI, Correo electrónico: jgarciav@uach.mx.

I. INTRODUCCIÓN.

Cuando recién emergieron los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), su propósito era descongestionar los tribunales ante la falta de justicia pronta y expedita, sin embargo, aún y con la existencia de los MASC los tribunales siguen con una alta carga de trabajo, y día a día los problemas en la sociedad van en incremento.

A raíz de lo anterior, sale a la luz que hay que atacar de fondo el por qué del incremento de los conflictos en sociedad, y la respuesta es muy sencilla, es una falta de cultura de paz, de una cultura del diálogo, de empatía, entre otros aspectos más.

Sigue existiendo un gran desconocimiento de la existencia de medios pacíficos de resolución de conflictos, incluso hay quienes aún conociéndolos desconfían de su efectividad, aunado a ello que las personas no quieren arreglar el conflicto, sino que pareciera que buscan solo venganza y ganar aun y cuando eso implique destruir relaciones fraternales.

No cabe duda de que, el origen real de las fracturas sociales, es precisamente una falta de cultura de paz, la sociedad necesita arreglar sus problemas de fondo, donde puedan perdurar las relaciones y haya un crecimiento personal luego de resolver un conflicto.

De muchos textos actuales se sigue desprendiendo que los MASC sirven para descongestionar cargas de trabajo de los tribunales, y mientras siga ese pensamiento entre la sociedad, el fracaso de los MASC es inminente. Su función no es ni debe ser quitarle trabajo al poder judicial, sino trabajar en conjunto para promover la cultura de paz, la solución pacífica de conflictos, la empatía, la concordia, la solidaridad.

II. ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, dando parcial respuesta a las necesidades sociales en temas de solución pacífica de conflictos.

Respecto a las entidades federativas que ya contaban con una legislación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, tenemos que lo legislaron desde:

En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur. Ahora, respecto a los Estados de Querétaro y Guerrero, estos no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos, sin embargo, sí los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial

y rige sus actividades a través de un Reglamento.³

Desde hace más de veinte años ya había antecedentes en los estados respecto la importancia y relevancia de contar con leyes que regularan medios pacíficos de solución de conflictos, por ello, la trascendencia de que ya exista una Ley General que dicte los parámetros generales sobre los cuales deben guiarse los estados.

Algo muy rescatable dentro de la Ley es que prevé que los Medios Alternos de Solución de Controversias pueden tramitarse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación y de sistemas en línea, lo cual es muy relevante respecto del avance digital con el que se cuenta actualmente. Las entidades federativas que ya lo contenían en sus legislaciones de manera parcial son las siguientes:

Legislación	Redacción respecto la fe pública
Reglamento del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua	Cuando un usuario, usuaria o interviniente se encuentre en diversa entidad federativa o municipio del Estado de Chihuahua, y por razón de la distancia no pueda acudir al Instituto o a un Centro Regional para llevar a cabo una sesión, se utilizarán tecnologías de la información (art. 107) Capítulo VI de los Servicios de mecanismos alternativos a distancia art 107-111
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal	XII Quater. Módulo de mediación virtual: Es el espacio virtual del sistema automatizado que permite la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología operada por cuenta del Tribunal por conducto del Centro cuya utilización y acceso se autoriza a uno o varios mediadores privados que han satisfecho los requisitos para ello. (art 2) Así mismo contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (art 15)

³ Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias. 2020. Ciudad de México: Senado de la República.

Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Sección Tercera De los Módulos de Mediación Virtual y de la Autorización para utilizar el Sistema Automatizado de Solución de Conflictos Artículo 30. Los mediadores privados con certificación y registro vigente, así como las instituciones con autorización y registro vigente para operar un módulo de mediación privada, podrán solicitar al Centro la autorización para operar un módulo de mediación virtual mediante la utilización de sistemas reconocidos como tecnológicamente viables para ofrecer y atender los servicios de mediación. Artículo 118. El Centro automatizará sus procedimientos y dará seguimiento a los mismos, con el empleo de sistemas y tecnologías de la información actualizados con la intervención que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal. Artículo 119. El Centro, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal, implementará la solución electrónica de disputas, utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramienta auxiliar y complementaria con el propósito de aumentar su eficiencia y su capacidad de respuesta, diseñando e implementando así mismo el sistema de registro electrónico de convenios.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo	Artículo 17. Los interesados deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos referidos en este artículo. En los procedimientos para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias podrán utilizarse sistemas de videoconferencia u otros medios electrónicos, para reunir a los interesados, cuando sea necesario para la solución del conflicto.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos	El mediador privado deberá señalar expresamente en la certificación el medio por el cual se aseguró de la identidad de los mediados (art 47) Así mismo, contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (art 12)
Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Nayarit	Título quinto de los MASC a distancia “online” o en “entorno virtual” Art 77-82 Objetivo: facilitar los masc a poblaciones dispersas geográficamente y limitadas a concurrir presencialmente
Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León	Artículo 4.-Atribuciones del Instituto XV.-Llevar a cabo la operación y administración del sistema automatizado que permita la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

*Elaboración propia.

Algunos Estados de la República ya tienen legislado de manera total o parcial la inclusión de tecnologías de la información y comunicación y sistemas automatizados, con la entrada en vigor de esta nueva Ley se tendrán que adecuar las entidades federativas al texto.

La expedición de la Ley en comento ha generado algunas incomodidades dentro de quienes tienen algún tiempo estudiando los MASC, es por ello que a continuación se analizan algunos artículos.

A. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN GENERAL

La primera crítica que se hace a la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias es que habla de “personas facilitadoras” de manera general aplicable tanto para la

mediación, la conciliación y el arbitraje, sin distinguir de manera puntual entre cada tercero involucrado en cada uno de estos medios alternos; pues desde hace muchos años se le ha nombrado mediador, conciliador y árbitro respectivamente, brindándoles características específicas a cada uno de ellos dentro de cada procedimiento.

Respecto a las definiciones de los Medios alternos, dentro del artículo 4, los define de la siguiente manera:

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.⁴

Respecto de la definición de conciliación y mediación, es muy parecida, no deja espacio a las características particulares de cada uno de estos procedimientos; pues la diferencia la hace solo al redactar que la mediación es llevada por una persona tercera imparcial y habla de la comediación, y en la conciliación habla de la participación activa de la persona facilitadora. Si se diera traducción textual a estas definiciones, se pudiera entonces entender que ¿en el caso de la conciliación el tercero no es imparcial? Y ¿en la mediación el facilitador no tiene una participación activa?

⁴ Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

La definición de mediación que se sugiere es: procedimiento a través del cual un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que sin sugerir ni imponer promueve la comunicación entre los mediados para que lleguen a un acuerdo mutuo. En el caso de la conciliación la definición propuesta es: procedimiento a través del cual un tercero imparcial y neutral denominado conciliador, ayuda a que los intervinientes lleguen a un acuerdo mutuo, con la posibilidad de hacer sugerencias de solución, siempre que la decisión de la solución del conflicto sea de los conciliados.

Otro tema nuevo que se desprende de esta Ley es la incorporación de la negociación colaborativa, que no es un procedimiento nuevo como tal, pero en las leyes estatales de justicia alternativa no se contemplaba.

En el caso de la materia penal, lo deja a un lado, pues no toma en cuenta a las juntas restaurativas como un medio alterno dentro de esta ley, sin embargo, dentro de algunas definiciones desarrolladas en el artículo 5, habla de procesos de justicia restaurativa y procesos de justicia terapéutica; lo que hace pensar que este tipo de procesos se pueden aplicar tanto en una negociación, como una conciliación, una mediación, una negociación colaborativa o un arbitraje.

Los principios que señala la Ley como rectores de los MASC son: el acceso a la justicia alternativa, la autonomía de la voluntad, la buena fe, la confidencialidad, la equidad, la flexibilidad, la gratuidad, la honestidad, la imparcialidad, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la legalidad, la neutralidad y la voluntariedad⁵. Se considera que hace falta el principio de economía, profesionalismo y justicia restaurativa.

Se sugiere el principio de economía, ya que la nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, establece que la tramitación de estos cuando no deriven de un procedimiento judicial no podrán exceder de 3 meses de sesiones; y que el facilitador cuenta con 5 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de expediente para invitar a las partes a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos que corresponda.

B. DE LOS FACILITADORES

Antes de la expedición de esta Ley, los facilitadores públicos o privados sólo podían tramitar Medios alternos de solución de controversias en la entidad federativa en la que se habían certificado; con esta Ley habrá un registro y plataforma nacional de facilitadores, en donde, te certifique la entidad federativa que sea, podrás tramitar MASC en cualquier parte de la nación, siempre y cuando su certificación esté vigente y se encuentre registrado en la Plataforma Nacional de personas facilitadoras.

Se establece que para obtener la certificación como facilitador público o privado es a través de programas de capacitación no menores a 120 horas, y que, si además el facilitador quisiera llevar a cabo procesos de justicia restaurativa deberá tener una capacitación adicional de mínimo 60 horas que esté especializada en procesos restaurativos.

Para que un convenio redactado por un facilitador privado alcance sus efectos jurídicos es necesario que lo suscriba en el Sistema de convenios para poder obtener la clave o número de

⁵ Idem.

registro de este.

Únicamente los Licenciados en Derecho pueden ser titulares de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, para lo cual deberán acreditar al menos 5 años de experiencia en la materia.

Respecto de la redacción de los convenios la ley permite que sea elaborado por alguien que no esté legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, siempre que se auxilien de una persona abogada con cédula profesional; es decir, que para ser facilitador únicamente es necesario tener título y cédula de estudios de licenciatura, nacionalidad mexicana, no ser deudor alimentario y aprobar las evaluaciones.

Algo muy importante que ya algunas entidades federativas lo contemplaban en sus legislaciones estatales es lo relativo a la fe pública, y la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de solución de controversias otorga fe pública en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.⁶

Este es un gran avance para el tema de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin embargo, hay que tener cuidado en la manera en la que pueden darle uso a esta facultad, pues al darles carácter de cosa juzgada a lo resulto a través de un convenio y que este convenio tenga fe pública, es como si el facilitador estuviese dictando una sentencia, lo que recae como una responsabilidad tanto con la sociedad como con los intervinientes y el propio sistema de justicia alternativa.

Para lo descrito con anterioridad, la Ley prevé que incurrirán en responsabilidad civil los facilitadores que elaboren, suscriban o registren convenios de manera deficiente o negligente, aunado a la responsabilidad administrativa o penal que pudiera dar a lugar su actuar.

Respecto a las entidades federativas que ya establecían la fe pública en materia de medios alternos de solución de conflictos, están.

Legislación	Redacción respecto la fe pública
-------------	----------------------------------

⁶ Idem.

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.	El Director General del Centro Estatal, los Directores Regionales y los Coordinadores de las Unidades de Justicia Alternativa, gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones. ⁷
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas	El Director General del Centro Estatal y los Subdirectores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones ⁸
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua	El Director, los subdirectores y coordinadores tendrán fe pública Los facilitadores adscritos al Instituto tendrán fe pública en los procedimientos en que participen ⁹
Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	El Director General del Centro y, en su caso, los Directores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos como resultado de los medios alternos y tendrán el carácter de documentos públicos ¹⁰
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima	El Director General del Centro Estatal y los directores de los Centros Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones ¹¹
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal	El Director General, los Directores y Subdirectores de Mediación tendrán fe pública Los mediadores privados certificados por el Tribunal tendrán fe pública, sello y libro de registro ¹²
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango	El director general, el subdirector general del Centro Estatal y los demás subdirectores de los Centros de Justicia Alternativa gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones ¹³

7 Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.

8 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.

9 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.

10 Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.

11 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".

12 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Óp. Cit. Nota 5.

13 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad ¹⁴
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo	La actuación de los facilitadores en sede judicial estará protegida por el secreto profesional, teniendo éstos fe pública en sus actuaciones ¹⁵
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	Artículo 33.- Son obligaciones del secretario técnico: Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de Acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo ¹⁶
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos	El Director General, los Directores y Subdirectores de Mediación tendrán fe pública Artículo 38. Los mediadores privados certificados tendrán fe pública ¹⁷
Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí	El Director del centro gozará de fe pública ¹⁸
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora	Artículo 29.- Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública ¹⁹
Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco	ARTÍCULO 20. Cada Centro que dependa del Poder Judicial, estará a cargo de un Director, el cual gozará de fe pública ²⁰
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas (Zacatecas, 2008)	Sólo gozarán de Fe Pública los especialistas adscritos al Centro Estatal o Regional de Justicia Alternativa ²¹

*Elaboración propia.

A pesar de que en 15 entidades federativas ya se había legislado en temas de fe pública, sólo en

14 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.

15 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. Óp. Cit. Nota 7.

16 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.

17 Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. 2013. Morelos: Dirección General de Legislación.

18 Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

19 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

20 Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.

21 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.

Ciudad de México (antes Distrito Federal), Hidalgo y Morelos se establecía la fe pública para los facilitadores. En el caso de las otras entidades federativas la fe pública se otorgaba a los Directores o funcionarios de alto rango.

En el caso de la duración de la vigencia de la certificación de los facilitadores, no había en las entidades federativas variación entre 3 o 5 años, ahora la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece una duración de 5 años de vigencia en la certificación, la cual es expedida por el poder judicial federal o de las entidades federativas.

C. EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se crea un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual se encargará de:

- I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;
- II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;
- III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;
- IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;
- V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;
- VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.²²

Este Consejo Nacional será el responsable de dictar las directrices para varios procedimientos que le conciernen a los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, como lo son: las capacitaciones de facilitadores, la creación de la plataforma nacional de facilitadores, los sistemas de convenios, convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas en temas de capacitación de facilitadores para su certificación.

Sin embargo, no le compete al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de

22 Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Óp. Cit. Nota 11.

controversias otorgar las certificaciones, o nombrar a los titulares de los Centros de MASC, o supervisar facilitadores, o supervisar centros de MASC; pues estas funciones le corresponden según el artículo 19, a los poderes judiciales federales o estatales. La crítica a lo anterior es, que quien conoce de manera cercana a los centros de mediación, sus funciones, su regulación, a los facilitadores vigentes, es el Consejo Nacional, y es quien debería supervisar todo lo inherente a los Mecanismos Alternativos de solución de controversias.

III. CONCLUSIONES

Era necesario que se creara una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para establecer las directrices en las que todas las entidades federativas deben conducirse en esta materia.

Hay un retroceso en el tema de las definiciones de los distintos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, pues, no existe una diferencia real entre la definición de la conciliación y la mediación; incorporan la negociación colaborativa que es algo que en nuestro país se hacía de manera informal pero sin mucha relevancia; agregan el arbitraje a la Ley pero es una alternativa que puede estar regulada en otras legislaciones de manera específica y no se considera un mecanismo autocompositivo.

Es positivo que se vaya crear una Plataforma Nacional de personas facilitadoras, la cual dará posibilidad a cualquier facilitador con certificación vigente e inscrita en esta plataforma, a llevar procedimientos de mediación o conciliación en todo el país, lo que antes no pasaba porque las certificaciones sólo eran válidas en la entidad federativa que se otorgaba.

Resulta interesante que la Ley otorga fe pública a los facilitadores públicos o privados que tengan vigente su certificación, para efectos de procedimientos y documentos derivados de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Debería ser el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el órgano encargado de otorgar certificaciones de los facilitadores, así como supervisar todo aquello que derive de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Hay muchos otros temas que analizar de la Ley, pero por el momento los que se presentan se consideran por el momento los más relevantes.

IV. FUENTES DE CONSULTA

A. Legislativas

Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias. 2020. Ciudad de México: Senado de la República.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. 2015. México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. 2013. Morelos: Dirección General de Legislación.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. 2014. Hidalgo: Periódico Oficial.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.

Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. 2024. México: Diario Oficial de la Federación.

B. Sitios de internet

Ramírez Garrido Abreu, G. L. (01 de Junio de 2017). mir.morelos.gob.mx. Obtenido de Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos: <https://mir.morelos.gob.mx/records/4191A0183AAC4D65A4412B66CC021A9E.pdf>